



PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO ALGORÍTMICO

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º — Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de evaluación de impacto algorítmico obligatorio para todo sistema automatizado de toma de decisiones que afecte derechos fundamentales de las personas, a fin de prevenir, identificar, evaluar y mitigar los riesgos derivados del uso de algoritmos e inteligencia artificial por el sector público y privado en la República Argentina.

ARTÍCULO 2º — *Ámbito de aplicación.*

La presente ley se aplica a todo sistema automatizado de toma de decisiones utilizado por:

- a) Organismos del sector público nacional, provincial y municipal, y entes descentralizados, cuando el sistema produzca, asista o influya decisiones que afecten derechos, obligaciones, beneficios o sanciones de personas humanas.
- b) Personas jurídicas privadas, cuando el sistema sea de alto impacto conforme la clasificación del artículo 5 de la presente ley.

Quedan exceptuados los sistemas cuyo único resultado sea una recomendación no vinculante que no restrinja opciones disponibles para el decisor humano, siempre que la decisión final sea adoptada íntegra y efectivamente por una persona humana con capacidad y autoridad para apartarse del resultado algorítmico.

ARTÍCULO 3º — *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Sistema automatizado de toma de decisiones (SATD): Todo sistema que utilice algoritmos, reglas computacionales, modelos estadísticos, inteligencia artificial o aprendizaje automático para producir, asistir o influir en decisiones relativas a personas humanas, con o sin intervención humana en la decisión final.
- b) Evaluación de impacto algorítmico (EIA): Proceso sistemático, documentado y verificable de identificación, análisis, evaluación y mitigación de los riesgos que un SATD presenta para los derechos fundamentales, la igualdad, la no discriminación y el bienestar de las personas afectadas.
- c) Persona afectada: Toda persona humana respecto de la cual el SATD produce, asiste o influye una decisión, o cuyo comportamiento, situación o condiciones son objeto de análisis por el sistema.
- d) Operador: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que desarrolle, implemente, utilice o ponga a disposición un SATD.
- e) Sesgo algorítmico: Error sistemático en el diseño, datos de entrenamiento, funcionamiento o resultados de un SATD que produzca tratamiento desigual injustificado de personas o grupos en razón de características protegidas, ya sea de manera directa o por efecto de variables proxy.
- f) Explicabilidad: Capacidad de proporcionar una descripción comprensible y significativa de los factores, la lógica y el peso relativo que condujeron a un resultado específico del SATD.
- g) Supervisión humana efectiva: Capacidad real de una persona competente y autorizada de comprender el funcionamiento del sistema, interpretar sus resultados, intervenir en su operación, corregir o revertir sus decisiones, y decidir no utilizarlo.
- h) Registro de funcionamiento (log): Documentación automática y cronológica de las operaciones del SATD, incluyendo datos de entrada, parámetros aplicados, resultados producidos e intervenciones humanas realizadas.

TÍTULO II – CLASIFICACIÓN POR NIVEL DE IMPACTO

ARTÍCULO 4º — *Niveles de impacto.*

Los SATD se clasifican en cuatro niveles de impacto según la naturaleza, alcance y consecuencias de las decisiones que producen, asisten o influyen:

- a) Nivel I — Impacto mínimo: Sistemas que producen recomendaciones no vinculantes

sin restringir opciones del decisor, en materias que no afectan directamente derechos fundamentales. Ejemplo: filtros de spam, ordenamiento cronológico de contenidos, asistentes de búsqueda interna. No requieren EIA.

b) Nivel II — Impacto moderado: Sistemas cuyas decisiones afectan el acceso a servicios, oportunidades o recursos de manera reversible, sin impacto grave en derechos fundamentales. Ejemplo: sistemas de recomendación personalizada, priorización de atención no urgente, asistentes de planificación. Requieren EIA simplificada.

c) Nivel III — Alto impacto: Sistemas cuyas decisiones afectan significativamente derechos, oportunidades o condiciones de vida de las personas en ámbitos como empleo, crédito, educación, salud, vivienda, prestaciones sociales, seguros o acceso a servicios públicos esenciales. Requieren EIA completa.

d) Nivel IV — Impacto crítico: Sistemas que afectan la libertad personal, la integridad física o mental, el acceso a la justicia, la seguridad pública o los procesos democráticos; sistemas que procesan neurodatos o datos biométricos con fines identificatorios a gran escala; y sistemas cuyo error pueda generar daños irreversibles. Requieren EIA completa reforzada con auditoría externa previa.

ARTÍCULO 5º — Criterios de clasificación.

La clasificación de un SATD considerará los siguientes criterios, evaluados conjuntamente:

a) Naturaleza de la decisión: si produce efectos jurídicos o afecta significativamente a la persona.

b) Grado de autonomía: si la decisión es exclusivamente automatizada, asistida con supervisión efectiva, o meramente informativa.

c) Reversibilidad: si los efectos de una decisión errónea pueden revertirse sin perjuicio grave.

d) Escala: número de personas afectadas por el sistema.

e) Vulnerabilidad: si el sistema afecta predominantemente a grupos en situación de vulnerabilidad (menores, personas con discapacidad, migrantes, personas en situación de pobreza).

f) Sensibilidad de los datos: si el sistema procesa datos sensibles, biométricos, genéticos o neurodatos.

g) Opacidad: si el funcionamiento del sistema es explicable o constituye una “caja negra”.

El operador realizará una autclasificación inicial del SATD conforme estos criterios. La

Autoridad de Aplicación podrá reclasificar el sistema mediante resolución fundada cuando considere que la autoclasificación no refleja adecuadamente el nivel de riesgo.

TÍTULO III – EVALUACIÓN DE IMPACTO ALGORÍTMICO

Capítulo 1 – EIA simplificada (Nivel II)

ARTÍCULO 6º — Contenido de la EIA simplificada.

La EIA simplificada para SATD de Nivel II contendrá como mínimo:

- a) Descripción del sistema, su finalidad y el tipo de decisiones que produce o asiste.
- b) Identificación de los datos de entrada y su fuente.
- c) Análisis preliminar de riesgos de sesgo y discriminación.
- d) Medidas de mitigación adoptadas.
- e) Mecanismo de reclamo disponible para las personas afectadas.

La EIA simplificada será aprobada internamente por el operador y conservada a disposición de la Autoridad de Aplicación. No requiere presentación previa pero deberá exhibirse ante requerimiento dentro de los diez (10) días hábiles.

Capítulo 2 – EIA completa (Nivel III)

ARTÍCULO 7º — Contenido de la EIA completa.

La EIA completa para SATD de Nivel III contendrá:

- a) Descripción detallada del sistema: finalidad, arquitectura funcional, tipo de algoritmo o modelo, datos de entrenamiento (cuando aplique), datos de entrada, variables utilizadas y lógica de decisión.
- b) Análisis de necesidad y proporcionalidad: justificación de que el uso del SATD es necesario para el fin perseguido, que no existe un medio menos invasivo igualmente eficaz, y que los beneficios superan los riesgos.
- c) Evaluación de impacto en derechos fundamentales: análisis de los riesgos que el sistema presenta para el derecho a la igualdad, la no discriminación, la privacidad, la dignidad, el debido proceso, la libertad de expresión, la libertad cognitiva y todo otro derecho potencialmente afectado.
- d) Análisis de sesgos: evaluación de riesgos de sesgo en datos, diseño y resultados, con

métricas cuantitativas de equidad (paridad demográfica, igualdad de oportunidades, calibración) desagregadas por las variables protegidas relevantes.

e) Evaluación de explicabilidad: análisis de la capacidad del sistema de proveer explicaciones comprensibles de sus resultados, con identificación de las limitaciones de explicabilidad y medidas compensatorias.

f) Plan de supervisión humana: descripción de los mecanismos de supervisión humana efectiva, incluyendo la competencia, autoridad e independencia de los supervisores.

g) Plan de mitigación de riesgos: medidas técnicas y organizativas para reducir los riesgos identificados, con cronograma de implementación.

h) Plan de monitoreo continuo: indicadores clave de rendimiento, equidad y seguridad que serán monitoreados durante la operación del sistema, con frecuencia de revisión.

i) Mecanismo de reclamo e impugnación: descripción del procedimiento accesible mediante el cual las personas afectadas pueden impugnar una decisión del SATD y obtener revisión humana.

j) Análisis de impacto diferencial: evaluación de cómo el sistema afecta de manera diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad, con perspectiva de género, edad, discapacidad, origen étnico y condición socioeconómica.

ARTÍCULO 8º — *Presentación y aprobación.*

La EIA completa deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación con al menos sesenta (60) días de anticipación a la implementación del SATD o a modificaciones significativas de un sistema existente.

La Autoridad de Aplicación evaluará la EIA y podrá: a) aprobarla; b) requerir modificaciones o información complementaria; c) ordenar la realización de pruebas adicionales; d) rechazarla cuando el riesgo residual sea inaceptable y las medidas de mitigación insuficientes.

El silencio de la Autoridad transcurridos sesenta (60) días no implicará aprobación tácita. El operador deberá obtener pronunciamiento expreso antes de la implementación.

Capítulo 3 – EIA completa reforzada (Nivel IV)

ARTÍCULO 9º — *Requisitos adicionales.*

La EIA completa reforzada para SATD de Nivel IV incluirá, además del contenido de la EIA completa:

- a) Auditoría externa previa realizada por auditor independiente certificado por la Autoridad de Aplicación, que evaluará el sistema antes de su implementación.
- b) Consulta pública previa de al menos treinta (30) días, en la que las personas potencialmente afectadas, organizaciones de la sociedad civil y expertos puedan formular observaciones.
- c) Dictamen no vinculante del Defensor del Pueblo de la Nación cuando el sistema sea implementado por el sector público.
- d) Plan de contingencia y desactivación: protocolo para la suspensión inmediata del sistema ante la materialización de riesgos graves, con identificación de los mecanismos alternativos de decisión.
- e) Período de prueba supervisado de al menos noventa (90) días con monitoreo continuo y publicación de resultados antes del despliegue a escala completa.

TÍTULO IV – OBLIGACIONES CONTINUAS

ARTÍCULO 10º — Actualización de la EIA.

La EIA deberá actualizarse: a) al menos cada dos (2) años; b) cuando se modifiquen significativamente los datos de entrada, la lógica del sistema, su alcance o las personas afectadas; c) cuando se detecten sesgos, errores o riesgos no previstos en la evaluación original; d) cuando lo requiera la Autoridad de Aplicación. Las actualizaciones seguirán el mismo procedimiento que la EIA original.

ARTÍCULO 11 — Monitoreo continuo.

Todo SATD de Nivel III o IV deberá ser objeto de monitoreo continuo que incluya:

- a) Seguimiento de indicadores de equidad, precisión y rendimiento con la frecuencia establecida en el plan de monitoreo.
- b) Análisis periódico de sesgos emergentes, con especial atención a la deriva de datos (data drift) y la degradación del modelo.
- c) Registro de incidentes: todo resultado erróneo, discriminatorio o dañoso detectado deberá registrarse y comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas cuando afecte a más de cien (100) personas o implique riesgo grave para derechos fundamentales.
- d) Revisión humana de muestras aleatorias de decisiones del sistema con periodicidad al menos trimestral.

ARTÍCULO 12 — *Transparencia y publicación.*

Todo operador de un SATD de Nivel III o IV deberá publicar, en formato accesible y comprensible:

a) Un resumen ejecutivo de la EIA, redactado en lenguaje no técnico, que incluya: la finalidad del sistema, los tipos de decisiones que produce, los principales riesgos identificados, las medidas de mitigación adoptadas y los mecanismos de reclamo disponibles.

b) Un informe anual de desempeño que incluya: indicadores de precisión, tasas de error, métricas de equidad desagregadas, número de reclamos recibidos y resueltos, e intervenciones humanas realizadas.

Los SATD del sector público publicarán el texto completo de la EIA. Los SATD del sector privado publicarán el resumen ejecutivo, conservando la EIA completa a disposición de la Autoridad.

ARTÍCULO 13 — *Derechos de las personas afectadas.*

Toda persona afectada por un SATD de Nivel II, III o IV tendrá derecho a:

a) Ser informada de que la decisión fue producida o asistida por un SATD.

b) Obtener una explicación comprensible de los principales factores que condujeron al resultado.

c) Impugnar la decisión y obtener revisión humana efectiva por persona competente y con autoridad para revertirla.

d) Acceder al resumen ejecutivo de la EIA del sistema.

e) No ser objeto de decisiones exclusivamente automatizadas que produzcan efectos jurídicos o le afecten significativamente, sin posibilidad de intervención humana.

El incumplimiento de estos derechos habilitará a la persona afectada a solicitar la nulidad de la decisión adoptada por el SATD, ya sea ante la Autoridad de Aplicación mediante reclamo administrativo o ante el juez competente mediante la acción de protección correspondiente. La Autoridad de Aplicación o el juez, según el caso, evaluarán si el incumplimiento fue sustancial y si afectó materialmente los derechos de la persona. Cuando se declare la nulidad, el operador deberá adoptar una nueva decisión mediante un proceso que garantice el pleno cumplimiento de los derechos vulnerados. La existencia de un reclamo administrativo no será requisito previo para la acción judicial.

TÍTULO V – SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 14 — *Obligación reforzada del sector público.*

Todo organismo del sector público nacional, provincial o municipal que utilice un SATD para producir, asistir o influir decisiones que afecten derechos de personas deberá:

- a) Realizar la EIA correspondiente al nivel del sistema con carácter previo y obligatorio, sin excepciones.
- b) Publicar la EIA completa en el portal de datos abiertos del organismo y en el Registro Nacional de SATD.
- c) Incluir en toda comunicación de una decisión producida o asistida por un SATD una mención clara de esa circunstancia y la información de contacto para ejercer el derecho de impugnación y revisión humana.
- d) Garantizar que toda decisión que restrinja derechos, imponga sanciones, deniegue beneficios o afecte la libertad personal sea revisable por una persona humana antes de su ejecución.
- e) Presentar un informe anual ante la Autoridad de Aplicación y la Auditoría General de la Nación sobre los SATD utilizados, sus resultados y los reclamos recibidos.

ARTÍCULO 15 — *Registro Nacional de Sistemas Automatizados de Toma de Decisiones.*

Créase el Registro Nacional de Sistemas Automatizados de Toma de Decisiones (RENSATD) en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. Deberán inscribirse:

- a) Todos los SATD del sector público, independientemente de su nivel de impacto.
- b) Los SATD del sector privado de Nivel III y IV.

El Registro contendrá: datos del operador; descripción y finalidad del sistema; nivel de impacto; fecha de la EIA; resumen ejecutivo; y estado de cumplimiento.

El RENSATD será de acceso público y funcionará en formato interoperable de datos abiertos.

TÍTULO VI – AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 16 — *Autoridad de Aplicación.*

Será Autoridad de Aplicación la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPDP), a través de la Unidad Técnica de Inteligencia Artificial y Responsabilidad Algorítmica (UTIARA), que ejercerá sus funciones en coordinación con la Sindicatura General de la Nación para los SATD del sector público y con los organismos sectoriales competentes según la materia.

ARTÍCULO 17 — *Consejo Asesor y cooperación técnica.*

La UTIARA contará con un Consejo Asesor de Evaluación Algorítmica, de carácter técnico y no remunerado, integrado por representantes del CONICET, universidades nacionales con programas de inteligencia artificial o ciencia de datos, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos digitales, y representantes del sector tecnológico, que asistirán a la Autoridad en la elaboración de metodologías, estándares y guías de EIA. La ANPDP podrá celebrar convenios con universidades nacionales y organismos técnicos internacionales para fortalecer su capacidad de evaluación, y podrá convocar evaluadores técnicos ad hoc para la revisión de EIA de especial complejidad, con cargo al presupuesto del organismo.

ARTÍCULO 18 — *Funciones.*

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el RENSATD.
- b) Evaluar y aprobar las EIA de Nivel III y IV.
- c) Certificar auditores algorítmicos.
- d) Desarrollar y publicar la metodología estándar de EIA, con guías prácticas diferenciadas por nivel de impacto y sector.
- e) Realizar investigaciones de oficio o por denuncia.
- f) Ordenar la suspensión cautelar de un SATD cuando existan indicios graves de vulneración de derechos.
- g) Aplicar sanciones.
- h) Publicar un informe anual sobre el estado de la evaluación de impacto algorítmico en la Argentina.
- i) Promover la capacitación de funcionarios públicos en evaluación de impacto algorítmico.

j) Cooperar con organismos internacionales en el desarrollo de estándares.

ARTÍCULO 19 — *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones se clasifican en:

a) Leves: Demora en la actualización de la EIA o en la inscripción en el RENSATD. Sanción: apercibimiento y/o multa de hasta quinientos (500) SMVM.

b) Graves: Implementación de SATD de Nivel III sin EIA aprobada; incumplimiento de las obligaciones de monitoreo, transparencia o derechos de personas afectadas; obstrucción de la Autoridad. Sanción: multa de hasta el dos por ciento (2%) de la facturación bruta anual global o cinco mil (5.000) SMVM; suspensión del SATD hasta cumplimiento.

c) Muy graves: Implementación de SATD de Nivel IV sin EIA reforzada y auditoría externa aprobada; ocultamiento de sesgos discriminatorios detectados; falsificación de la EIA o sus resultados; continuación del uso de un SATD tras orden de suspensión. Sanción: multa de hasta el cuatro por ciento (4%) o veinte mil (20.000) SMVM; desactivación forzosa del sistema; inhabilitación del operador para SATD de alto impacto por hasta cinco (5) años.

Los funcionarios públicos que autoricen o implementen SATD en violación de la presente ley incurrirán en falta grave en los términos de la legislación de empleo público aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

TÍTULO VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20 — *Coordinación normativa.*

La presente ley se aplicará complementaria y coordinadamente con la Ley de Protección Integral de Datos Personales y, en caso de estar vigentes, con la Ley Nacional de Neuroderechos, la Ley de Responsabilidad Civil por Daños de Sistemas de Inteligencia Artificial, la Ley de Protección de Datos Biométricos y Regulación del Reconocimiento Facial, la Ley de Soberanía Cognitiva y toda otra normativa que en el futuro se sancione en la materia. Las evaluaciones de impacto exigidas por dichas leyes sectoriales podrán integrarse en una única EIA conforme la metodología que establezca la Autoridad de Aplicación, evitando duplicaciones. En caso de conflicto, prevalecerá la norma que otorgue mayor protección.

ARTÍCULO 21 — *Cláusula pro-innovación.*

La interpretación de la presente ley favorecerá la innovación responsable. La EIA

simplificada para Nivel II está diseñada para que su cumplimiento sea proporcional y no genere cargas excesivas. La Autoridad de Aplicación publicará modelos de EIA simplificada de uso libre y gratuito, y brindará asistencia técnica a MiPyMEs y organismos públicos. Se establece un régimen de fast-track para startups y micro y pequeñas empresas tecnológicas conforme la clasificación vigente: a) Las empresas con facturación bruta anual inferior a la categoría de microempresa que operen SATD de Nivel III podrán presentar una EIA abreviada, que la Autoridad evaluará en un plazo máximo de treinta (30) días. La EIA abreviada seguirá un modelo simplificado publicado por la Autoridad que cubra los componentes esenciales sin la extensión requerida a operadores de mayor escala. b) Las empresas con menos de tres (3) años de actividad y facturación inferior a la categoría de pequeña empresa podrán acogerse al sandbox de evaluación del artículo 22 con prioridad, y gozarán de un plazo adicional de seis (6) meses sobre los plazos generales de adecuación del artículo 23. c) La Autoridad de Aplicación organizará al menos dos (2) jornadas anuales de asistencia técnica gratuita dirigidas específicamente a startups y emprendimientos tecnológicos para la elaboración de EIA. d) En ningún caso las simplificaciones del presente artículo reducirán los derechos de las personas afectadas consagrados en el artículo 13.

ARTÍCULO 22 — *Sandbox de evaluación.*

La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de sandbox para que operadores de SATD innovadores puedan desarrollar y probar sus sistemas bajo supervisión, con una EIA provisoria y un plan de monitoreo reforzado, durante un período de hasta dieciocho (18) meses. La participación en el sandbox no exime de responsabilidad por daños.

ARTÍCULO 23 — *Plazo de adecuación.*

Los operadores de SATD existentes dispondrán de los siguientes plazos desde la entrada en vigencia:

- a) Seis (6) meses para la inscripción en el RENSATD.
- b) Doce (12) meses para completar la EIA simplificada (Nivel II) o la EIA completa (Nivel III).
- c) Dieciocho (18) meses para completar la EIA completa reforzada con auditoría externa (Nivel IV).

Los SATD del sector público tendrán prioridad en la asistencia técnica de la Autoridad.



ARTÍCULO 24 — *Reglamentación.*

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días. La Autoridad de Aplicación publicará la metodología estándar de EIA dentro de los noventa (90) días de la reglamentación.

ARTÍCULO 25 — *Vigencia.*

La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 26 — *Comuníquese.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. La brecha de gobernanza. La Argentina utiliza algoritmos e inteligencia artificial para tomar decisiones que afectan millones de vidas: asignación de turnos médicos, priorización de prestaciones sociales, selección de personal, evaluación crediticia, detección de fraude, vigilancia y seguridad pública. Sin embargo, no existe ninguna obligación legal de evaluar el impacto de estos sistemas en los derechos fundamentales antes de su implementación. Las evaluaciones de impacto existen hoy de manera fragmentaria en nuestro propio ecosistema legislativo: en la ley de datos personales, en la de neuroderechos, en la de biométricos y en la de soberanía cognitiva. Esta ley las unifica en un marco transversal coherente.

II. El modelo canadiense como referencia. Canadá fue pionero al establecer en 2019 su Algorithmic Impact Assessment como herramienta obligatoria para el sector público, con un cuestionario estructurado de 65 preguntas de riesgo y 41 de mitigación que clasifica los sistemas en cuatro niveles de impacto. Holanda publicó el FRAIA (Fundamental Rights and Algorithms Impact Assessment), considerado el template más comprehensivo. El AI Act europeo exige evaluaciones de impacto en derechos fundamentales para deployers de IA de alto riesgo. Este proyecto toma lo mejor de cada modelo y lo adapta al sistema jurídico argentino.

III. Innovaciones del proyecto. Primera, la clasificación en cuatro niveles de impacto con criterios explícitos y graduación de obligaciones, que evita tanto la sobre-regulación (Nivel I exento, Nivel II simplificado) como la subprotección (Niveles III y IV con EIA completa y reforzada). Segunda, la exigencia de métricas cuantitativas de equidad desagregadas por variables protegidas, no solo análisis cualitativos. Tercera, la obligación de consulta pública previa para Nivel IV, democrática y única en el derecho comparado. Cuarta, la creación del RENSATD como registro público en datos abiertos que permite el escrutinio ciudadano. Quinta, la cláusula de integración que permite realizar una única EIA para cumplir con todas las leyes del ecosistema, evitando duplicaciones burocráticas.

IV. Equilibrio. El proyecto diferencia proporcionalmente: las MiPyMEs con SATD de Nivel II usan un modelo simplificado gratuito publicado por la Autoridad; los operadores del sector privado de Nivel III presentan EIA para aprobación; los sistemas de Nivel IV requieren auditoría externa y consulta pública. El sandbox permite probar innovaciones bajo supervisión sin bloquear el desarrollo. La cláusula pro-innovación explícita orienta la interpretación.

V. Integración sistémica. Esta es la sexta pieza del Sistema Argentino de Gobernanza de



IA —junto con la Ley de Protección Integral de Datos Personales, la Ley Nacional de Neuroderechos, la Ley de Responsabilidad Civil por Daños de Sistemas de Inteligencia Artificial, la Ley de Protección de Datos Biométricos y Regulación del Reconocimiento Facial, y la Ley de Soberanía Cognitiva— y opera como pilar transversal: toda evaluación de impacto exigida por las demás leyes del ecosistema se canaliza a través de la metodología unificada de esta ley, el RENSATD concentra la información, y la ANPDP-UTIARA es la autoridad única.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN